



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN CU- 579 2025-UNSAAC

Cusco, 17 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente signado con el Nro. 821220, presentado por la Sra. **LUZ ROCIO ANAYA VALDIVIA**, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. R-239-2025-UNSAAC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, la señora **LUZ ROCIO ANAYA VALDIVIA**, en su condición de cónyuge superviviente, del causante **MARCO GUILLERMO ROJAS GRAJERA**, interpone Recurso de Apelación en contra la Resolución R-239-2025-UNSAAC, que declara **IMPROCEDENTE**, la petición sobre pago del 10% al FONAVI, aprobado por D. Ley Nro. 25981, en razón de que este fondo está dirigido exclusivamente a los trabajadores activos y cesantes conforme lo estipula la Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC.

Que, mediante Resolución N° R-239-2025-UNSAAC, que declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por la Sra. **LUZ ROCIO ANAYA VALDIVIA**, sobre pago del 10% al FONAVI en razón de que este fondo está dirigido exclusivamente a los trabajadores activos y cesantes conforme lo estipula la Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC, con el siguiente detalle:

- a) La administrada, argumenta su recurso impugnatorio de apelación señalando que, la Resolución materia de Recurso de Apelación administrativa, al momento de resolver carece de motivación adecuada para que cumpla con la finalidad, no queda duda de que la misma no solo vulnera el derecho del debido proceso.
- b) Asimismo manifiesta, que el Decreto Ley N° 25981 rige desde el 01 de Enero de 1993, tal como prescribe el artículo 4° de dicha norma, posteriormente es derogada por el artículo 3° del Decreto Ley N° 26233, en su disposición final única dispone "Los trabajadores por aplicación del Art. Del Decreto Ley N° 25981, que obtuvieron incrementos de sus remuneraciones a partir del 01 de Enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento". En tal sentido indica que su cónyuge como servidor de la UNSAAC, contaba con las condiciones previstas por el Decreto Ley 25981 y el Decreto Ley N° 26233 por haber sido trabajador dependiente, tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a pesar de ello no se le otorgo dicho incremento. Dicha omisión es imputable únicamente a la administración de la UNSAAC, lo que se puede advertir de la boleta de pagos de remuneraciones.
- c) Manifiesta que la Primera Disposición de la Resolución N° CU-574-2024- UNSAAC, del 11 de noviembre de 2024, se deja a salvo el derecho de los herederos o causahabientes del personal docente y administrativo activo y cesantes de hacer valer su derecho ante el órgano correspondiente decisión incorrecta, dispuesta contraria a Ley, porque el incremento se encuentra reglada por el artículo 2 de la Ley N° 25981 por lo que existiendo regulación expresa para el pago de incremento del 10% de las

remuneraciones dispuestas en el Artículo 2 de la Ley N° 25981 se excluye a la recurrente.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley 27444, determina la Facultad de Contradicción Administrativa que a la letra señala "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente establece en su artículo 220° "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, la impugnación de un acto administrativo, debe necesariamente refutar los argumentos que ella contiene, que permita enervar la misma, no cabe argumentos que pudieran carecer de objetividad o argumentos inconsistentes que desnaturaliza el sentido de la norma, dejando establecido que los medios de defensa deben ser claros y consistentes.

Que, el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV numeral 1.1 en relación al principio de legalidad, precisa que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, en tal sentido al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, es importante precisar que el Consejo Universitario, máximo órgano de Gobierno de la Entidad, mediante Resolución N° CU-410-2023-UNSAAC, de fecha 19 de octubre de 2023 resolvió: Autorizar el pago de devengados por el incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993 equivalente al 10% del haber mensual del mes de enero de 1993 a favor del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, comprendido en los alcances del Decreto Ley N° 25981, Asimismo establece que el pago de devengado autorizado, incluye al personal docente y administrativo cesante, cuyo derecho de accionar su petición, se encuentre vigente en la vía administrativa, conforme a Ley.

Que, asimismo, cabe señalar que dicha Dirección se remite al artículo 660° del Código Civil, sobre Derecho Sucesorio, como consecuencia de la muerte del causante, el mismo que indica que la transmisión sucesoria es de pleno derecho, desde el momento de la muerte de una persona ; los bienes, derecho y obligaciones que constituyen la herencia se transmite a sus sucesores; en tal sentido acorde a dicho artículo, permite legalmente que los herederos testamentarios y declarados herederos por sucesión intestada, como es en el presente caso, asuman el activo y el pasivo del patrimonio hereditario.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, sin embargo en fecha 11 de noviembre de 2024, el Consejo Universitario emitió la Resolución N° CU-574-2024-UNSAAC, en la cual se resuelve. PRECISAR: Los alcances de la Resoluciones N° R-1008-2021-UNSAAC, N° R-1016-2022-UNSAAC, N° R-470-2022-UNSAAC y N° CU-410-2023-UNSAAC, en el sentido que el pago de devengados a que refieren las resoluciones en cuestión, han sido autorizados en la vía administrativa a favor del personal docente y administrativo activos y cesantes titulares de la pensión siempre que su derecho de accionar este vigente computados a partir del día siguiente de la extensión del vínculo laboral". DEJANDO a salvo el derecho de los herederos de hacer valer su pretensión en la vía correspondiente.

Que, estando a lo precedido, se advierte que los pagos efectuados con las Resoluciones N° R-1088-2021-UNSAAC, N° R-470-2022-UNSAAC y N° CU-410-2023-UNSAAC, corresponde solo a los Titulares, tanto del personal docente y administrativo, mas no considera a sus herederos o causahabientes.

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y convivencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de las Resolución recurrida.

Que, en consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, la Dirección de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal Nro. 271-2025-UNSAAC, OPINA ,porque el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. LUZ ROCIO ANAYA VALDIVIA en su condición de cónyuge supérstite del causante MARCO GUILLERMO ROJAS GRAJEDA contra la resolución Nro. R-239-2025-UNSAAC, que declara IMPROCEDENTE su petición sobre pago del 10% al FONAVI aprobado por D.L. Nro. 25981, en razón de que este fondo esta dirigido exclusivamente a trabajadores activos y cesantes conforme lo estipula la Resolución Nro. CU-410-2023-UNSAAC;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria efectuada 24 de julio de 2025, previa las deliberaciones pertinentes aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la Sra. **LUZ ROCIO ANAYA VALDIVIA** contra la Resolución N° R-239-2025-UNSAAC , de fecha 27 de febrero de 2025

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en uso a las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **LUZ ROCIO ANAYA VALDIVIA** , contra la Resolución N° R-239-2025-UNSAAC, de fecha 27 de febrero de 2025 y en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, notifique a la Sra. **LUZ ROCIO ANAYA VALDIVIA** conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U, PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U, ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- SU. REMUNERACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A. JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- SRA. **LUZ ROCIO ANAYA VALDIVIA** - ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/MPG,

4

Lo que transcribo a Ud., para los fines consiguientes

Atentamente


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ABOG. MARIA MELUSKA VILLAGARCIA ZERCEDA
SECRETARIA GENERAL (e)